



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2014-00225-00
DEMANDANTE: LUZ DARY PÉREZ MENDOZA
DEMANDADO: ESE SAN JUAN DE BETULIA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por LUZ DARY PÉREZ MENDOZA, a través de apoderado judicial, contra la ESE SAN JUAN DE BETULIA.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar la demanda, los documentos que la acompañan y analizados los supuestos facticos del caso se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

- 1.** El artículo 166 del C.P.A.C.A el cual regula los anexos de la demanda, en su numeral 4°, establece que a la demanda deberá acompañarse:

"La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

Por lo anteriormente expuesto, es un deber o una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda prueba de la existencia y representación de la entidad demandada, en este caso la ESE SAN JUAN DE BETULIA por ser una entidad pública distinta a las contempladas en la precitada norma. Ahora, como quiera que en el expediente no obra dicho certificado se ordenará su aporte.

2. Por otro lado, advierte el despacho, que en la demanda si bien se desarrolló el concepto de violación, se omitió indicar las normas violadas, lo cual es un requisito de formalidad que debe cumplir toda demanda en la cual se está debatiendo la legalidad de un acto administrativo, por tanto el defecto encontrado deberá ser subsanado.
3. Con relación al poder adjunto a la demanda, obrante a folio 57 del expediente, se observa, que este no fue otorgado en debida forma, toda vez que no fue identificado plenamente el acto administrativo demandado mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no se determinó contra que entidad va dirigida la demanda.

Con respecto a los poderes, la ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", en su artículo 74 establece:

*74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**" (...)
(Negrillas del Despacho)*

De lo anterior se colige que el mandato otorgado para incoar la demanda es insuficiente, y es por ello que del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no será apreciable su valoración.

4. Por otro lado, refiere la norma que el mensaje a través del cual se practica la notificación personal deberá contener, entre otros aspectos, copia de la demanda. Requisito éste que si bien

textualmente no se exige que sea aportado en medio magnético, debe interpretarse como tal en el entendido que el trámite de notificación se realiza de manera electrónica, luego entonces los documentos deben ser enviados por el mismo medio, y en el presente medio de control la parte demandante no aportó copia de la demanda en medio magnético.

- 5.** De igual manera, el artículo 162 del C.P.A.C.A. el cual regula el contenido de la demanda, en su numeral 7º, establece entre otros aspectos que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener: *"7º. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. Para tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica"*. Exigencia que no fue cumplida en el sub-lite, toda vez que a folio 9 del expediente se observa que para efectos de notificaciones se indicó la misma dirección tanto para el demandante como para su apoderado, aspecto que deberá ser subsanado, toda vez que la norma exige distinción entre una y otra.
- 6.** Finalmente, observa el despacho que la parte demandante no aportó el número de traslados necesarios para surtir el trámite de la notificación personal, contenido en el artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., toda vez que en el libelo se acompañaron dos traslados, uno para el archivo del Juzgado y otro para la ESE San Juan de Betulia, faltando el traslado al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ De hoy, _____, a las _____.</p> <p>MARÍA PATRICIA GÓMEZ SALAZAR Secretaria</p>
